

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación Patrimonial radicado con el N° 2022-00015-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 04 de abril de 2022, a la cual se le corrió traslado por Secretaría los días 13, 18 y 19 de abril de la presente anualidad, sin que se presentase escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso, así mismo, le informo que se recibió respuesta al requerimiento realizado por el juzgado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 31 de mayo de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA

DEMANDADOS: HEREDEROS DEL DIFUNTO ANASTACIO YEPES CASTALLAR

RAD: 704293184001-2022-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto fechado abril 04 de 2022, providencia mediante el cual esta judicatura resolvió rechazar la presente demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora **JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA**, a través de apoderada judicial, contra los herederos del difunto **ANASTACIO YEPES CASTALLAR**, por no haber sido subsanada en el término previsto para ello.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la abogada, que en fecha 02 de marzo de 2022, presentó demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación Patrimonial iniciada por la señora **JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA**, contra los herederos del difunto **ANASTACIO YEPES CASTALLAR**, siendo inadmitida el 10 de marzo del presente año.

Expresa la togada, que el día 16 de marzo de esta anualidad a las 23:57 de la noche, presento escrito de subsanación vía correo electrónico, y que como el escrito fue presentado por fuera del horario laboral, se entendería presentado al día siguiente, esto es 17 de marzo hogaño.

Afirma la litigante, que observa con extrañeza que el auto a través del cual se rechazó la demanda se adujo que no fue presentado escrito de subsanación, argumentos que considera desacertado, por cuanto afirma que presentó el escrito de subsanación en el término legal, por lo que solicita que atendiendo al derecho de defensa y debido proceso se reponga dicho proveído.

2. ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la apodera del demandante los días 13, 18 y 19 de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte del no recurrente.

3. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días

siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 04 de abril de 2022, mediante el cual esta judicatura decidió rechazar la presente demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora **JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA**, contra los herederos del difunto **ANASTACIO YEPES CASTALLAR**, por no haber sido subsanada en el término previsto para ello.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo en el hecho de haberse rechazado la presente demanda, siendo que, a dicho de aquella, el auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de este año, fue subsanado dentro del término legal.

Al respecto, se debe indicar que esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo, se precisará lo allí manifestado, considerando el sustento factico en el cual se enmarca la presente demanda, donde se destacan cronológicamente los siguientes puntos:

1. En fecha marzo 02 de 2022 se presentó la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora **JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA** a través de apoderada judicial, contra los herederos del difunto **ANASTACIO YEPES CASTALLAR**.
2. Que mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda, por lo que se le otorgó a la parte demandante el término de cinco días para que la subsanará.
3. Posteriormente, este despacho a través de auto del 04 de abril de 2022 rechazó la demanda por no haberse subsanado en el término establecido para ello.
4. Sin embargo, el día 06 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 04 de abril de 2022.

5. El 12 de abril de 2022 se fijó traslado por Secretaría del recurso presentado, corriendo los días 13, 18 y 19 de abril de 2022.

6. No obstante, esta judicatura mediante auto adiado 21 de abril de 2022, y previo a resolver el recurso solicitó al Secretario de este Despacho que certifique si el memorial de subsanación de la demanda dentro del presente proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, entró en el correo electrónico de este juzgado en fecha 16 de marzo de 2022 a las 23:57 p.m.; igualmente solicitó al área de soporte técnico de correo electrónico a nivel nacional, para que certifique si el correo institucional que maneja este despacho tiene bloqueada la entrada de correos electrónicos por fuera del horario laboral, esto es, después de 5:01 p.m. hasta las 7:59 a.m., del día siguiente y desde las 12:00 m. hasta la 1:00 p.m., con el fin de esclarecer lo ocurrido en el presente asunto.

7. En razón a ello, el día 03 de mayo de 2022 se ofició al área de soporte técnico de correo electrónico a nivel nacional, para que certificaran si el correo institucional que maneja este despacho tiene bloqueada la entrada de correos electrónicos por fuera del horario laboral.

8. Por su parte, el secretario del despacho el día 03 de mayo de 2022 certificó que revisado el correo electrónico dispuesto para el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre, específicamente en la bandeja de entrada y en correos no deseados, se pudo constatar que para los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, no ingresó a la plataforma ningún correo enviado para el proceso 704293184001-2022-00015-00.

9. Por otra parte, el día 03 de mayo de 2022 el área de soporte técnico de correo electrónico a nivel nacional manifestó, que el correo electrónico institucional del juzgado hace parte de la restricción de entrada de correos electrónicos por fuera del horario hábil, y que este bloqueo en horario no hábil corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin de restringir la recepción de mensajes en horario no hábil.

10. Mientras que el día 17 de mayo de 2022 por parte de la Secretaria del Juzgado se corrió traslado de la certificación secretarial y de la

respuesta de soporte de correo electrónico, corriendo los días 18, 19 y 20 de mayo, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Descendiendo al caso bajo estudio, y de acuerdo con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante en la que indica que presentó memorial de subsanación el día 16 de marzo de esta anualidad a las 23:57, por medio de escrito enviado al correo institucional de este juzgado dentro de la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora **JULIA DEL CARMEN RODELO PEÑA**, contra los herederos del difunto **ANASTACIO YEPES CASTALLAR**; por lo que aduce que no entiende las razones por las cuales este despacho el día 04 de abril de 2022 ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, para zanjar el reproche de la togada esta judicatura previo a resolver el recurso presentado le pidió al secretario del despacho que certificara si dentro del presente proceso habían presentado memorial de subsanación, sin embargo, éste certificó que en la bandeja de entrada y en la bandeja de correos no deseados, se pudo constatar que para los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, no ingresó a la plataforma ningún correo enviado para el proceso 704293184001-2022-00015-00.

De igual forma se ofició al área de soporte técnico del correo electrónico a nivel nacional, para que certificaran si el correo institucional que maneja este despacho tiene bloqueada la entrada de correos electrónicos por fuera del horario laboral, quien manifestó que el correo electrónico del juzgado hace parte de la restricción fuera del horario hábil, y que el bloqueo en horario no hábil corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial para dar aplicación a la restricción de recepción de mensajes en horario no hábil.

En virtud de lo anterior, para este despacho no es claro el hecho de que la apoderada de la parte demandante haya subsanado la demanda dentro del término establecido para ello, puesto que conforme a la certificación aportada al presente proceso por el Secretario de este despacho mediante la cual indica que en la bandeja de entrada y en la bandeja de

correos no deseados se observa que para los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, (fecha en la cual aduce la togada que radico el memorial), no ingresó a la plataforma ningún correo enviado para el proceso 704293184001-2022-00015-00, sumado al hecho que conforme a lo señalado por el área de soporte técnico del correo institucional a nivel nacional esta unidad judicial tiene restringido la entrada de mensaje de datos o correos electrónicos en horario no hábil, conforme a las directrices dadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, lo que evidencia a todas luces que el correo electrónico señalado por la apoderada judicial de la parte demandante nunca ingreso al correo institucional del despacho, ya que este fue presentado fuera del horario laboral que tiene el juzgado y por ende esta operadora judicial nunca conoció del precitado escrito lo conlleva a que se rechazará la presente demanda.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 04 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo conforme a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de abril de 2022, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, según lo expuesto líneas arriba.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322d3d234d2097737e219c1152e574c9bc05736a25e167e0fde8516e3da0c4b**
Documento generado en 31/05/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>